

Popayán, 24 de octubre de 2022, en la fecha informo a la señora Juez que la anterior demanda fue asignada a través del correo institucional a este despacho. Sirva disponer lo que fuere pertinente. Provea.
El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos veintidós (2022).

Auto No.1303.

Proceso: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Didi Hernando Benalcázar Burbano
Demanda: Ivone Juliet Vásquez López
Radicado: 2022-00345-00

El señor **DIDI HERNANDO BELALCAZAR BURBANO**, a través de apoderado Judicial, interpone la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, en contra de la señora **IVONE JULIET VASQUEZ LOPEZ**, misma que, una vez revisada se observa falencias que no permiten en esta ocasión su admisión, como pasa a verse:

- Frente a los supuestos facticos del libelo, se narra una serie de circunstancias acaecidas entre los cónyuges, para finalmente invocar como causal de la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por la causal 8ª de la ley 25 de 1992, en virtud de ello debe concretarse si es solo esa la causal que esgrime como fundamento de las pretensiones, siendo ello así, debe precisar los hechos que la determinan especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos sucedieron, lo cual es fundamental para que la parte demandada conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa.
- Se expresa y acredita que al interior del vínculo matrimonial procrearon al menor **DANIEL ALEJANDRO BELALCAZAR VASQUEZ**, empero no se informa en los hechos de la demanda quien está ejerciendo la custodia del mismo, si están reguladas las visitas, y como seria ejercida la custodia y cuidado personal del menor al decretarse la cesación de efectos civiles demandada, como se regularan las visitas para el padre que no ejerza ese derecho, requisitos indispensables para efectos de dictar la correspondiente sentencia, según lo establece el artículo 389 del CGP.
- Se advierte que en esta clase de acciones, si bien se disuelve la sociedad conyugal y se ordena la liquidación de la misma, este trámite debe surtirse por separado, en el evento de prosperar la acción, bien sea vía notarial si es de mutuo acuerdo, o mediante el proceso reglado en el art.523 y ss. del CGP, en este mismo asunto pero de manera independiente, lo anterior teniendo presente lo consignado en el hecho 5° del escrito genitor.
- No existe claridad en cuanto si se atendió lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si bien, se aduce su envío, en el soporte o factura de venta allegado como anexo, no se avizora la fecha de entrega, ni en el cotejo los documentos enviados para dar a conocer de esta acción

a la demandada, y, con relación a la remisión de la demanda vía correo electrónico, tampoco se acredita la prueba de acuse de recibido o leído por su destinataria.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

R E S U E L V E:

Primero.- INADMITIR la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, propuesta por el señor **DIDI HERNANDO BELALCAZAR BURBANO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **IVONE JULIET VASQUEZ LOPEZ**, por las razones consignada en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.-

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b156fab643925acfcf04caa647e00f6f092be1d053a8ebfc8ae24e452e275ac6**

Documento generado en 26/10/2022 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>